

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-12781-2018
CARATULADO : ORTEGA/ RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD
CONCESIONARIA S.A.

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

A folio 1, comparece **CINTHIA MONTECINO BRUNEL**, chilena, abogada, **CRISTIAN IGNACIO ROJAS GARRIDO**, chileno, abogado, y **FRANCISCO IGNACIO ACUÑA GONZÁLEZ**, chileno, abogado, todos domiciliados en calle Manuel Montt N° 357, oficina 502, de la ciudad de Curicó, Región del Maule, en representación convencional, conforme se acreditará, de don **MAURICIO ANTONIO ORTEGA LEIVA**, chileno, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 15.160.244-4, domiciliado en Villa Millaray, sector Rauquén, calle Arauco N° 1916, comuna de Curicó, Región del Maule, interponiendo demanda civil de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, en contra de **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, representada legalmente por don **MIGUEL CARRASCO RODRÍGUEZ**, ambos con domicilio en Cerro El Plomo 5630, piso 10, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a fin de condenar a la demandada a indemnizar los perjuicios resultantes del lucro cesante y daño moral

A folio 11, consta notificación de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a don Miguel Carrasco Rodríguez, en representación de Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A.

A folio 16, se tuvo por contestada la demanda.

A folio 18, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica.

A folio 20, se tuvo por evacuado el trámite de la duplica.

A folio 27, se llevó a cabo la audiencia de estilo con la comparecencia de la demandante y en rebeldía de la parte demandada. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

A folio 30, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos controvertidos que rolan en autos.

A folio 56, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA TACHA OPUESTA

PRIMERO. Que, a folio 36, comparece el testigo de la parte demandante don Tomás Reinaldo Gimén Quemel, a quien se le opone la tacha contemplada en el N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta la



inhabilidad señalando que el testigo declaro tener una larga amistad con el demandante, caracterizada por un vínculo que se ha sostenido por más de 10 años, en los cuales ambos han compartido instancias familiares y personales en fechas importantes de íntima celebración.

SEGUNDO. Que, evacuado el traslado conferido, la contraria se opone a la inhabilidad formulada. Indica, que la norma citada requiere que se tenga una íntima amistad con el demandante de autos y el testigo ha declarado no tenerla.

TERCERO. Que, la causal opuesta y prevista en el N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se funda en la desconfianza que el legislador anticipa sobre el testimonio de quien se encuentra sujeto a un vínculo íntimo de amistad con la parte que lo presenta, entendiendo que dicha amistad le privará de la libertad para dar un testimonio fidedigno sobre los sucesos que dice haber percibido. En este sentido, la norma requiere explícitamente que “La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias”. Así, atendido a lo declarado por el testigo, es posible establecer de manera fehaciente, que don Tomás Reinaldo Gimel Quemel es amigo del demandante hace más de 10 años, compartiendo celebraciones de índole familiar; como lo es el bautizo del hijo mayor del demandante, señalando que mantiene con don Mauricio Ortega comunicación a través de redes sociales. Ahora bien, a criterio de este tribunal los hechos configurarían la causal de tacha invocada, restándole al testigo la imparcialidad necesaria para declarar en el presente juicio. Por tanto, se acoge la tacha opuesta, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCION DEDUCIDA

CUARTO. Que, la parte demandante fundan su demanda señalando que la noche del 1 de noviembre del año 2017, aproximadamente a eso de las 10:15 horas, su representado Mauricio Antonio Ortega Leiva, se trasladaba en dirección a la ciudad de Santiago desde la ciudad de Curicó, en su auto placa patente única GCGD28, marca CHEVROLET, color gris, para asistir a una reunión de trabajo programada para el día 02 de noviembre del año 2017.

Agregan, que durante la madrugada del 02 de noviembre de 2017, a la altura del kilómetro 122 de la Ruta 5 Sur, específicamente en sector de Pelequén, alrededor de las 12:00 horas de la noche, su representado sufre un accidente que se produce tras impactar con un neumático de camión que se encontraba en la mitad de la calzada, resultando su vehículo con daños de consideración producto del impacto, ya que se dirigía a 100 km por hora al momento del accidente y



según lo relata el Parte Policial emitido por Carabineros de Chile de la Primera Comisaría de Curicó con fecha 05 de noviembre del año 2017.

Mencionan, que si el impacto descrito hubiese ocurrido con el pavimento seco, el vehículo a la velocidad que venía, se hubiese volcado con un desenlace fatal para el conductor. Afortunadamente, el pavimento estaba mojado, que permitió que el vehículo se deslizara sobre el neumático de camión, dejando en suspensión los neumáticos delanteros del auto, sin dirección, tren delantero y parte posterior destrozado y sistema de frenos reventado.

Refieren, que los primeros en ayudar a nuestro representado fueron Carabineros de Civil, quienes estaban en el lugar debido a que luego del accidente se provocó un desorden en el tráfico. Frente a lo cual presumimos que la autopista estaba en perfecto conocimiento del accidente y de los posibles peligros que significa mantener objetos que obstruyan una vía segura y expedita.

Cuentan, que los referidos Carabineros hicieron palanca con gatas hidráulicas para levantar el vehículo de su representado, a fin de sacar el neumático, después de lo cual se trato de avanzar unos metros hasta encontrar un teléfono SOS de la carretera para solicitar ayuda, así es como su mandante efectuó tres llamadas a la autopista demandada, quienes solo se comprometieron a enviar su personal al lugar de los hechos, llegando a eso de la 01:30 horas de la madrugada con una grúa para trasladarlo junto con su vehículo al servicentro más cercano.

Relatan, que en la noche aludida cayeron algunas precipitaciones, por lo que la Autopista solo dispuso de su grúa, más no de prestarle a su representado auxilio médico, dado que se encontraba totalmente empapado, a fin de cerciorarse de su actual estado de salud. Es más a la hora de los hechos no había locomoción que ayudara a llegar a su destino, pasando la noche totalmente solo en el servicentro, desesperado tanto él como su familia, de madrugada y asustado pues el desenlace pudo haber sido peor. Así, sin comprender lo sucedido, decide llamar a la aseguradora, informando lo sucedido. Destacan, que su representado nunca había hecho uso del seguro, más aún posee una hoja de vida del conductor intachable.

Manifiestan, que la grúa enviada por la aseguradora llego al lugar a las 02:30 horas de la madrugada, recogiendo solo el vehículo y llevándolo al domicilio ubicado en la Ciudad de Curicó, donde lo recibe la familia de su representado a eso de las 04:00 horas de la madrugada.

Señalan, que su representado debió llamar a un amigo para que lo pasara a buscar al servicentro pagándole la bencina para que lo trasladara hasta la casa de sus suegros en la ciudad de Santiago.



Cuentan, que luego de ocurrido los hechos, su representado realizó un reclamo por medio de un formulario de contacto presencial número 0016457, el que con fecha 05 de noviembre del año 2017 fue recibido por la autopista. Con fecha 06 de noviembre del año 2017, don Felipe Durán Navarrete, coordinador de atención a usuarios de la empresa demandada, responde correo electrónico por medio del cual lamenta la situación vivida, sin comprometer la responsabilidad de Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A.

Exponen, que con fecha 07 de noviembre del año 2017, su mandante decide pasar por el lugar del accidente, a fin de cerciorarse si la concesionaria Ruta del Maipo había retirado el neumático de la calzada, resultando el objeto solo desplazado a un costado de la misma, dejando latente el riesgo de que alguien lo arroje a la pista y ocurra nuevamente un accidente como el que dio motivo a la presente demanda, lo cual consta en un set de fotografías que se acompañan.

Señalan, que con fecha 15 de noviembre de 2017, y tras el intercambio de correos electrónicos entre don Mauricio Ortega y don Felipe Durán Navarrete, la autopista Ruta del Maipo extendió un informe final del accidente, describiendo que el automóvil choco frontalmente con un objeto lanzado por manifestantes desconocidos, dado que el día anterior a la ocurrencia del accidente en el sector se habrían realizado manifestaciones que comprendían quema de neumáticos que Carabineros de Chile, posteriormente había retirado.

Mencionan, que el accidente del que fue víctima su representado, le ha ocasionado serios prejuicios, no sólo a nivel pecuniario, sino que también a nivel emocional, los que son inconmensurables y se deben reparar.

Respecto a los daños extrapatrimoniales (daño moral) se aprecia que la desafortunada vivencia de su representado, no solo le ha causado angustia y preocupación, sino que también ha afectado a su familia y en su trabajo, dado los variados problemas de concentración que le han impedido rendir de la mejor manera, y que lo mantiene en un constante estado de preocupación, pues al ser nuevo en el trabajo, teme que los problemas psicológicos producidos por el accidente le impidan tener un buen desempeño. Además, como Gerente de la Tienda La Polar, sucursal Curicó, debe tratar a diario con público, cumpliendo con metas que la propia empresa le exige tales como: Metas de ventas; la apertura de tarjetas visa; avances en efectivo; aumentos de cupo; dirección de personal; trabajo en equipo; entre otras propias de su cargo, todo lo anterior, le exige estar concentrado y rendir al máximo, situación que en la actualidad se ha visto empañada, puesto que ha desarrollado un alto grado de ansiedad.

Así, por motivo del accidente, su representado concurreó a la consulta de la neuróloga doña Olga Palazuelos González, quien le ha recetado Neuroval,



medicamento que debe ingerir un comprimido cada 12 horas, además de dos licencias médicas, una con fecha 21 de noviembre del año 2017 y la otra con fecha 06 de diciembre del año 2017, por 14 días de reposo respectivamente. Sin embargo, debido a que llevaba poco tiempo en su nuevo trabajo, y estaba recién conociendo sus nuevas funciones, no pudo hacer uso de los reposos recomendados por su médico, lo cual difícilmente pueda superar rápidamente su estrés postraumático. Debido a lo expuesto, relatan, que su representado, ha tenido que asistir a sesiones con el psicólogo don Gino Giambruno Poblete, para que le ayude con sus episodios de ansiedad y desconcentración que venía sufriendo en su trabajo, diagnosticándolo con un “cuadro de estrés postraumático acompañado de sintomatología depresiva”, según consta también en el informe psicológico que se acompaña

Cuentan, que tanto las consultas, exámenes, y recetas médicas han sido de cargo de su representado, además agregan que en ningún momento la autopista demandada se ha puesto en contacto con su representado para expresar algún tipo de preocupación o simplemente conocer en qué situación médica se encontraba éste luego del accidente que lo enfrentó a la muerte.

Cuentan, que todo el proceso le ha generado insomnio, pesadillas y una serie de consecuencias que terminan por afectarlo en su diario vivir, desarrollo laboral y sus relaciones interpersonales. Lo anteriormente dicho, queda de manifiesto cuando fue dejado a la deriva en un servicentro a altas horas de la noche, solo y nervioso producto del episodio del que fue víctima, además sin ningún medio de transporte que lo llevara a su destino en la ciudad de Santiago.

A pesar de los malos ratos que tanto la familia como su representado han tenido que vivir y de los problemas tanto psicológicos como laborales que el accidente le ha ocasionado, es que en razón de lo anterior, solicitan que la demandada sea condena al pago de la suma de \$25.000.000.-, o a la suma que se determine al caso concreto.

Por concepto de lucro cesante, relatan que su representado compró su vehículo nuevo con fecha 24 de octubre de 2013, en MIURA AUTOS, Concesionario Chevrolet, como lo acredita factura N° 0344242, que se acompaña en autos.

Como consecuencia del accidente y a pesar de que la aseguradora se hizo cargo de las reparaciones del auto un mes después del hecho, don Mauricio Ortega, se tuvo que hacer cargo del deducible cobrado por aseguradora, en la suma de \$266.193.- Además, menciona, que estuvo sin su medio de transporte durante 45 días, debiendo hacer su vida normal, tales como; llevar a sus hijos al colegio, asistir al trabajo y a reuniones que se realizaron en la ciudad de Santiago.



Relata, que el vehículo no solo se ocupaba para su traslado al trabajo, sino también para llevar y traer a sus dos hijos de 07 y 13 años de edad del Colegio Rauquén de la ciudad de Curicó. Cuentan, que si bien asisten al mismo colegio, este se divide en dos establecimientos diferentes, uno ubicado en Avenida Rauquén N° 2151, donde asiste su hijo de 07 años de edad y el otro establecimiento se encuentra ubicado Camino Zapallar, para su hijo de 13 años de edad. Ante dicha situación y como el accidente fue en la madrugada del día 02 de noviembre del año 2017, le fue imposible encontrar un transporte escolar para que trasladara a sus hijos al colegio, debiendo solicitar la ayuda de su madre que vive en la comuna de Molina, Región del Maule, para que lo asistiera en llevar a sus hijos al colegio. De esta manera, su madre debió mudarse a vivir a la casa de su representado de lunes a viernes para llevar al menor de 07 años al colegio, mientras que don Mauricio llevaría a su hijo de 13 años al establecimiento ubicado camino a Zapallar, este último trayecto tenía que hacerlo caminando, ya que no existe una locomoción directa, trayecto que significaba unos 20 minutos aproximadamente.

Agregan, que luego de dejar al niño en el colegio, su mandante debía regresar a su casa a buscar una motocicleta que actualmente ocupa para llegar a su trabajo, y que en razón de lo anterior, avalúan los perjuicios por concepto de lucro cesante en la suma de \$500.000.- o en la suma que se determine.

Advierten, que si su representado deseara vender el vehículo y producto de las consecuencias que trajo el accidente, éste ha sufrido una desvalorización considerable para su venta en una suma cercana a \$2.000.000.- considerando que compró el vehículo nuevo.

Respeto, a los fundamentos de derecho, relata que conforme a lo mencionado y a lo desarrollado por el profesor y abogado don Gonzalo Ruz Lártiga en su libro sobre Explicaciones de Derecho Civil, Tomo IV, los elementos de procedencia de la responsabilidad extracontractual, son los siguientes: 1° Los sujetos activo y pasivo y la capacidad delictual o cuasidelictual; 2° La culpa o el dolo; 3° El daño o perjuicio; 4° La relación de causalidad.

Cuentan, que en cuanto a los sujetos tanto activos como pasivos, el mismo profesor menciona que, la víctima como el victimario podrán corresponder a personas naturales como jurídicas, y que estas últimas *“deben indemnizar los perjuicios provocados con dolo o culpa por las personas naturales que obren en su presentación o que están bajo su cuidado o servicio.”*, en la misma línea agrega que: *“debe tratarse de una persona jurídica que tenga plena existencia legal.”* (Ruz Lártiga, Gonzalo, *“Explicaciones de Derecho Civil, Tomo IV. Contratos y Responsabilidad Extracontractual”*, Legal Publishing Chile, 2011, p. 460).



Por su parte, en cuanto al segundo requisito para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, la definición legal de dolo y culpa se encuentran en el Código Civil en su artículo 44, que para el caso en cuestión se tomará en consideración solo la definición de culpa leve, señalando que: *“Es la falta de aquella diligencia y cuidado en que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”*. Dicha definición corresponde al actuar esperado por parte de la Autopista Ruta del Maipo, esto en razón de los deberes de cuidado a los que está obligada de acuerdo a la normativa de licitación desde el momento en que se la adjudicó, como por ejemplo, lo mencionado en el artículo 62 del *“Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas”*:

“1.- La sociedad concesionaria deberá adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra. Igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a la propiedad de terceros y al medio ambiente durante la concesión de la obra.

2.- La sociedad concesionaria será la única responsable de todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros, al personal de la obra, a la propiedad de terceros o al medio ambiente, a menos que el daño sea exclusivamente imputable a medidas impuestas por el MOP después de la publicación del decreto supremo de adjudicación en el Diario Oficial.”

Siguiendo al mismo profesor aludido con anterioridad, y esta vez referente a la culpa como requisito de una responsabilidad en sede extracontractual, señala que: *“se habla más bien de una abstención, un dejar de actuar diligentemente, es decir, hay negligencia cuando el agente al ejecutar el acto perjudicial omite tomar todas las providencias que habrían podido evitar el daño”* (Ruz Lártiga, Gonzalo, *“Explicaciones de derecho civil tomo IV. Contratos y responsabilidad extracontractual”*, Legal Publishing Chile, 2011, p. 461). En una línea similar, se encuentra el artículo 2329 del Código Civil, al mencionar que: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.”* Situación que se ratifica en los hechos ocurridos, puesto que la concesionaria demandada actuó de manera negligente, incluso sabiendo que habían manifestaciones en la ruta no tomó las medidas necesarias para corroborar que no existían objetos que alteraran el traslado de los automovilistas, dejando que Carabineros retiraran los neumáticos, obligación que le correspondía a la autopista concesionada.

En relación al daño, cuentan, que éste posee requisitos que el mismo profesor citado señala en su libro, como los siguientes: a) Que sea cierto, real o efectivo: Lo anterior hace mención a que el daño que se alega debe haber



existido. El daño que se suscitó producto del accidente para don Mauricio Ortega es tanto psicológico como profesional. En relación al ámbito psicológico, ha debido asistir a terapias para enfrentar su estrés postraumático. En cuanto a las repercusiones en su actividad laboral, estas se manifiestan en un bajo rendimiento, y desconcentración en el mismo debido a un alto nivel de ansiedad, esto por estar constantemente presionado en su nuevo trabajo, a fin de cumplir al máximo con los objetivos impuestos. El daño también se presenta cuando debió readaptar su vida y la de su familia, pues estuvo 45 días sin vehículo, y como ya se ha mencionado este era el medio de transporte utilizado para el traslado de sus hijos al colegio y para su traslado a su trabajo, como a las reuniones de trabajo en la ciudad de Santiago. b) Que el daño se pueda dar en el presente o en un futuro: En el caso de marras queda de manifiesto las reiteradas ocasiones en las que nuestro representado debió recurrir a sesiones psicológicas para enfrentar un trauma postraumático que significó el accidente motivo por el cual estamos presentado esta demanda. c) El daño no debe haber sido reparado: este requisito se cumple en el caso sub lite, dado que su representado, fue abandonado en la madrugada del 02 de noviembre de 2017, en un servicentro, sin proporcionarle ningún medio o asistencia que le permitiera llegar a su destino. Además agregan que en ningún momento algún representante o funcionario de la autopista Ruta del Maipo se ha acercado a su representado, a fin de saber su actual estado de salud, es más ante la petición que realiza su mandante a la autopista Ruta del Maipo para que le comunicaran cuales eran los pasos a seguir para que la concesionaria respondiera por los daños ocasionados a raíz del accidente, estos manifiestan que no existe responsabilidad alguna de su parte en el hecho ocurrido y solo envían mediante correo electrónico un informe hecho por ellos mismo del accidente. El gasto tanto de bonos, exámenes y recetas extendidas por los profesionales que se consultaron y se siguen consultando han sido totalmente cubiertas por su mandante. d) El daño debe probarse: Para cumplir con dicho requisito, por tanto, se cuenta con: 1) Set de fotografías que evidencian el estado del automóvil luego de ocurrido los hechos; 2) Correos electrónicos enviados a la concesionaria demandada; 3) Bonos de atención médica; 4) Exámenes de laboratorio; 5) Informe Psicológico; y 6) Gastos notariales en que se debió incurrir, todo en razón del suceso vivido por nuestro mandante la madrugada del 02 de noviembre del año 2017.

Los daños o perjuicios a su vez pueden clasificarse en: a) daño material y moral, el material puede a su vez ser daño emergente y lucro cesante. El profesor RUZ define al daño moral como *“un perjuicio que se sufre como consecuencia de la comisión de un hecho que, lesionando la persona o sus bienes, afecta los*



elementos psíquicos o espirituales que inciden en el normal desarrollo del ser humano.” (Ruz Lártiga, Gonzalo, “Explicaciones de Derecho Civil, Tomo IV. Contratos y Responsabilidad Extracontractual”, Legal Publishing Chile, 2011, p. 465). Situación manifestada en el accidente mismo, sobre todo en los minutos posteriores cuando su respuetado es abandonado en el servicentro sin proporcionarle asistencia médica ni llevarlo a su destino considerando la hora en la que ocurrieron los hechos y las condiciones climáticas.

En relación al daño material, relatan que este consiste en: “la disminución efectiva que sufre el patrimonio del deudor o la víctima como consecuencia de la lesión sufrida,” a su vez el lucro cesante: “constituye el no aumento que sufre el patrimonio del deudor o la victima por la ganancia que ha dejado de realizar por causa de la lesión sufrida.” (Ruz Lártiga, Gonzalo, “Explicaciones de Derecho Civil, Tomo IV. Contratos y Responsabilidad Extracontractual”, Legal Publishing Chile, 2011, p. 468).

Mencionan, que existe un consenso generalizado en cuanto a considerar como daño *“toda lesión, menoscabo o detrimento a simples intereses de la víctima”*, este interés a su vez, es *“todo lo que es útil, cualquier cosa, aunque no sea pecuniariamente evaluable, con tal que sea un bien para el sujeto, satisfaga una necesidad, cause una felicidad y rechace un dolor”* (Díez Schwerter, José Luis, “El Daño Extracontractual. Jurisprudencia y doctrina”, Editorial Jurídica de Chile, 1997, p. 25). Lo anterior, sumado a los artículos 1437 y 2314 ambos del Código Civil, nos llevan a concluir que el examen básico requerido para estos efectos, los hechos narrados son constitutivos de un daño indemnizable a la luz de las reglas invocadas. En este orden de ideas, es mayoritaria la postura según la cual el daño consiste en un detrimento o menoscabo *“que una persona experimente, por culpa de otra, sea en su persona, en sus bienes o en cualquiera de sus derechos extrapatrimoniales”* (Corral Talciani, Hernán, “Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 138).

Agregan que el daño susceptible de ser reparado, al tenor de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, es tanto en términos patrimoniales como extrapatrimoniales, al señalarse que debe repararse *“todo daño”*, sin distinguir. Esta noción amplia, ha sido acogida de manera categórica tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, en lo que se ha dado en llamar el “principio de reparación integral”. Esta obligación de reparar el daño surge en atención a la extensión de la misma del daño, con total prescindencia del hecho mismo que la origina, así como también sin atender de manera determinante a si el autor del daño ha obrado con dolo o culpa. Cabe señalar, que el hecho en sí mismo es lamentable; sin embargo, el daño originado hacia el futuro, tanto en términos



materiales como morales, son de una significativa cuantía, sin perjuicio de que es imposible medir con precisión el dolor personal que causaron las horas de angustia vividas durante el accidente, además del dolor y preocupación que vivió la familia de su representado durante las horas posteriores al accidente.

Asimismo, es evidente que en la especie existe una relación de causalidad entre el hecho ocurrido y el daño ocasionado a su representado, puesto que la concesionaria demandada, tiene la obligación de cuidado correspondiente a la mantención y vigilancia de la ruta, por lo que de haber cumplido dicha obligación, el accidente se habría evitado. A ello se refiere la *“Ley de Concesiones de Obras Públicas”* al establecer que existe una obligación de continuidad del servicio por parte de la autopista, a este respecto, el artículo 23 N° 2 letra a) señala la obligación de: *“Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación”*

Sostienen, que en concordancia con los artículos antes mencionados, es la Jurisprudencia la que se ha manifestado en reiteradas ocasiones, como en la sentencia dictada con fecha 09 de junio del año 2009 por la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 9196-2006, que señala que: *“es obligación de la concesionaria otorgar seguridad a todos los usuarios que se sirvan del servicio ofrecido, para así evitar que a estos se les produzcan daños con motivo del uso de tal vía concesionada.”*, lo anterior queda de manifiesto, pues su mandante hizo el pago correspondiente del peaje, pero la concesionaria no cumplió con los deberes y obligaciones adquiridos por medio del contrato de concesión. Así entonces, la autopista Ruta del Maipo debió otorgar seguridad a los usuarios que se trasladan por ella, más aun cuando se ha pagado el correspondiente peaje por su uso.

Por su parte en sentencia dictada por la Corte Suprema, causa Rol 6370-2009, reafirma el tenor del artículo 23 de la *“Ley de Concesiones”* antes mencionado, resolviendo que: *“una obra vial cuya finalidad es ser una carretera de alta velocidad, para cumplir con las exigencias de normalidad del servicio, éstas deben estar despejadas, libres de toda perturbación y dando estricto cumplimiento a las normas de seguridad, entre las cuales podemos mencionar el buen estado de las barreras divisorias entre los predios colindantes y la autopista”*. Refiere, que la cita corrobora la obligación que claramente le compete a la autopista Ruta del Maipo y que no cumplió previo ni posterior al accidente. Teniendo la contraria conocimiento de las manifestaciones que ocurrieron en la madrugada del 02 de



noviembre del año 2017, no tomaron las medidas de seguridad necesarias una vez terminada, dejando que Carabineros hiciera labores propias de la autopista demandada, como lo es retirar los objetos de la vía, pero lo más grave es que la concesionaria no corroboró el retiro de los objetos, los que provocaron el accidente, ya aludido.

En lo que respecta al contenido de seguridad, el artículo 60 N° 2 del “Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas”, menciona el deber de vigilancia, así lo ha resuelto en sentencia dictada por la Corte Suprema, Rol 5678-2012, con fecha 29 de abril del 2013: *“Dentro del contenido de la obligación de seguridad impuesta al concesionario de obras públicas se encuentra el deber de disponer de sistemas de vigilancia permanente y sistemas de patrullaje que permitan detectar y tomar las medidas de seguridad necesarias en forma oportuna en una ruta concesionada de modo de evitar daños a tercero”*, obligación que tampoco cumple la autopista, aunque ya se manejaban antecedentes de la quema de neumáticos y manifestaciones en la vía, además de la presencia de Carabineros por motivo de las barricadas. La autopista en su informe no menciona ningún procedimiento que deje libre de toda duda que ésta siguió protocolos propios de la situación y que se haya cerciorado que no había peligro para los automovilistas. Asimismo, el Artículo 2314 de nuestro Código Civil nos indica que: *“El que ha cometido delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”*, teniendo como requerimiento expreso la existencia de un vínculo causal entre un acto ilícito y la consecuencia cuya reparación se solicita. En línea similar se encuentran las palabras del artículo 35 sobre la Ley de Concesiones, en la que se menciona: *“El concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato.”* De igual forma, el artículo 2314 de nuestro Código Civil nos indica que: *“El que ha cometido delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”*, teniendo como requerimiento expreso la existencia de un vínculo causal entre un acto ilícito y la consecuencia cuya reparación se solicita. En línea similar se encuentran las palabras del artículo 35 sobre la Ley de Concesiones, en la que se menciona: *“El concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato.”*



Sostienen, que en el caso particular, claramente la condición *sine qua non* del daño alegado es el proceder totalmente imprudente de la concesionaria Ruta del Maipo; en una formulación contraria, tenemos que, de no haber estado el neumático en la calzada, no se habría provocado el accidente por el cual su representado tuvo participación directa.

Expresan que de lo relatado se desprende que se cumple con todos los elementos de la responsabilidad extracontractual, donde la víctima del accidente es su representado y la autopista Ruta del Maipo es la responsable civilmente por no cumplir con los deberes de cuidado, vigilancia y mantención de la concesión.

En definitiva, queda de manifiesto que, las exigencias esperadas por parte de la autopista Ruta del Maipo, no son antojadizas, pues tanto la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago como la Excelentísima Corte Suprema en repetidas ocasiones, mencionan que las concesionarias viales están obligadas al cuidado, la seguridad y normalidad del servicio.

Al efecto citan en derecho lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes; artículo 2329, todos del Código Civil; artículo 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 23 del Decreto N° 900 del Ministerio de Obras Públicas y artículo 62 del Decreto N° 956 del Ministerio de Obras Públicas, así como todas las disposiciones legales aplicables en la especie.

Concluyen, solicitando acoger la demanda y declarar en definitiva la existencia de un daño extracontractual, al tenor de lo expuesto, y condenar a la demandada al pago de la suma única, total y definitiva de \$30.000.000.- o la suma que se determine al caso concreto, correspondientes al daño moral causado y al lucro cesante, todo con reajustes e intereses y con expresa condenación en costas.

QUINTO. Que, la parte demandada, Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A., en su contestación a la demanda contraria, señala que la rechaza en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Primeramente, relata, sobre la descripción del proyecto vial, haciendo presente que mediante Decreto N° 859 de fecha 30 de junio de 1998, el Ministerio de Obras Públicas, adjudicó a Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. en calidad de licitante, el Contrato de Concesión para la ejecución, conservación y explotación de las obras públicas fiscales con una extensión de 266 kilómetros de la Ruta 5 Sur, denominado “Concesión Santiago-Talca de la Ruta 5 Sur y además al Acceso Sur a Santiago”, según las características y estándares definidos por el MOP en el Contrato de Concesión.

Así el MOP fiscaliza el correcto mantenimiento y conservación de la autopista, para que se cumplan las especificaciones previamente diseñadas, a



través de una Inspección Técnica permanente, siendo éste la autoridad máxima, controla permanentemente todas las obras que se ejecutan en la carretera concesionada, junto con todas las labores de ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal, desarrolladas por la Concesionaria. Todo lo anterior, determinó la aprobación, en perfectas condiciones de la puesta en marcha de la Concesión, según las resoluciones ya citadas del Sr. Director General de Obras Públicas, cuando el MOP autorizó la Puesta en Servicio de la autopista.

Menciona, que de acuerdo a las Bases de Licitación, la Concesionaria entrega al Inspector Fiscal un plan de trabajo anual, con desglose de todas y cada una de las actividades mensuales que se realizan en ella. Este Plan de Trabajo contempla todas las actividades que corresponde realizar de acuerdo a lo señalado en las bases y en concordancia con el Programa de Conservación. Asimismo, cualquier modificación al referido plan se comunica al Inspector Fiscal con la debida anticipación. Así, en lo relativo al mantenimiento preventivo y extraordinario de la ruta, la situación fue la misma, es decir, de total cumplimiento, mantención y operatividad de todos los sistemas, de acuerdo a su capacidad de diseño instalada en la autopista.

Agrega, que para cada una de las actividades contempladas en el Plan de Trabajo (Defensas Camineras, Limpieza de Plataformas, Pavimentos, desagües, señalización etc.,) el programa referido es previamente aprobado y después medido, fiscalizado y aprobado por el MOP.

Cuenta que de conformidad con el plan general de conservación de la obra, la política de conservación se realiza de acuerdo a un programa vigente de políticas de conservación. Una vez autorizada la Puesta en Servicio, Rutas del Maipo Sociedad Concesionaria entrega el ya referido Programa general de conservación, que comprende todas las obras de la Concesión, el que igualmente se actualiza y aprueba anualmente.

Será el MOP a través del Inspector Fiscal quién puede exigir modificaciones en relación al resultado de la fiscalización realizada. Dichas Políticas de conservación tienen por objeto mantener en buen estado y durante todo el período de concesión, la estructura de la calzada del camino, sus obras complementarias y las obras anexas, de manera que las condiciones de seguridad y confort indicadas en las bases se cumplan a tiempo. En ese sentido, Ruta del Maipo fiscaliza de manera preventiva, los pavimentos, las obras de arte, obras complementarias, desagües, canales, sumideros, cierres perimetrales etc., revisiones se efectúan en forma periódica y preventiva, de acuerdo a los programas anuales de inspección y limpieza, sin perjuicio además de las inspecciones específicas permanentes.



Hace presente que niega tajante y perentoriamente que los hechos imputados por la parte demandante se deban a una acción u omisión de Ruta del Maipo. Los hechos descritos por la contraria son insuficientes para fundar una acción de indemnización como la intentada en autos y no dan cuenta de hecho antijurídico alguno por parte de la demandada.

En el juicio de autos, la demandante pretende hacer responsable a Ruta del Maipo de la comisión de una infracción que consistiría en una supuesta omisión del deber de cuidado y vigilancia de la carretera, cuya posterior calificación jurídica no se condice con ningún hecho ilícito e imputable individualizado.

Señala, que lo ocurrido el día del accidente es que la demandante se desplazaba a 100 Km/hora por la ruta concesionada en condiciones de pavimento mojado y durante la noche, de dichas circunstancias el demandante se encuentra confeso en los términos descritos en el artículo 1713 del Código Civil. En el mismo tramo de la ruta concesionada, específicamente a la altura de Pelequén, kilómetro 122, numerosos manifestantes se encontraban interrumpiendo el tránsito mediante la instalación de barricadas y quemas de neumáticos, todo ello en rechazo a la reapertura de una planta de tratamiento de desechos orgánicos, ubicada en el sector San Luis de la localidad de Pelequén. Cuenta, que las manifestaciones se prolongaron por horas de la tarde y hasta la madrugada en que grupos de individuos continuaban de forma intermitente pero constante interrumpiendo el tránsito mediante el lanzamiento de objetos a la ruta y la quema de neumáticos, instalando barricadas. Lo cual fue percibido por el propio demandante de autos, toda vez que mientras se desplazaba por la obra concesionada pudo observar y fotografiar a los manifestantes, dichos registros fueron entregados por el propio actor a personal de asistencia de la autopista.

Relata, que las manifestaciones eran visibles a varios metros de distancia toda vez que existían piras encendidas que naturalmente son más visibles durante la noche a gran distancia.

Menciona, que atendidas las circunstancias anteriores, Carabineros de Chile se encontraba en el lugar ejecutando protocolos de restablecimiento del orden público. Los mismos Carabineros que el demandante alude lo asistieron y ayudaron a sacar el neumático con el que impactó el vehículo, se encontraban en ese preciso lugar a fin de resguardar el orden público en un bien nacional de uso público.

Refiere, que dicho punto es relevante, pues el demandante sostiene que los Carabineros que lo asistieron *“estaban en el lugar debido a que luego del accidente se provocó un desorden en el tráfico.”* omitiendo absolutamente la presencia de manifestantes en su relato y pretende dar por establecido que en el



mismo momento de sufrir un accidente los Carabineros se materializaron en el acto por el desorden en el tráfico que su propio accidente habría provocado. Por tanto, Carabineros de Chile, se encontraba en el lugar bajo el contexto de la contención de las manifestaciones y protestas que estaban teniendo lugar en la ruta, específicamente en el kilómetro 122, pudiendo asistir por dicho motivo al demandante, quien conduciendo a 100 km/hora sobrepasó a los manifestantes y barricadas sin disminuir su velocidad.

Cuenta que ante la intervención de los manifestantes en la ruta concesionada y la de Carabineros de Chile, su representada se ve inhibida de intervenir, toda vez que precisamente las labores de normalización, contención, disuasión y dispersión de los manifestantes es de competencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad conforme lo establece la propia Constitución Política de la República en su artículo 101, no pudiendo intervenir un tercero en los procedimientos de las Fuerzas de Orden Público. Por tanto, su representada se encontraba a la espera de la dispersión de los manifestantes para enviar sus respectivos equipos al lugar.

En el contexto descrito, sostiene, que la conducción del demandante se aleja de una conducción prudente y se aparta de la ley del tránsito, que en su artículo 148 señala; *“Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles..*

En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes” por ende, no resulta prudente conducir en condiciones de asfalto mojado por la lluvia, durante la noche y pasando entre una barricada y quema de neumáticos a 100 km/hora.

Asimismo, desmiente que el personal de su representada sólo concurrió a su asistencia a la 01:30 de la madrugada, puesto que la unidad de asistencia fue informada a las 00:15 horas del hecho y concurrió a las 00:25 al lugar.

Manifiesta, que no se le prestaron primeros auxilios al demandante, toda vez que el señor Ortega salió totalmente ileso del siniestro sufrido y sólo estaba mojado.

En cuanto a la asistencia de grúa, menciona que el demandante se negó a ser asistido por maquinaria o vehículos de su representada, toda vez que pretendía hacer denuncia a su compañía de seguros y ser asistido por la cobertura del mismo en el traslado de su vehículo.

Finalmente en lo que se refiere a la comunicación y reclamos realizados por el demandante, ello es efectivo, todos los cuales fueron respondidos de forma



oportuna y poniendo a disposición del usuario todos los antecedentes que le fueron requeridos.

Relata, que queda en evidencia que el demandante no conducía de forma atenta ni a una velocidad prudente atendidas las condiciones existentes al momento del accidente.

Respecto a la relación de causalidad exigida por el legislador, refiere que en concreto, no hay ningún sistema de seguridad que funcione cuando un conductor no respeta las normas más elementales de tránsito, como es el estar desatento a las condiciones del momento y conducir a una velocidad razonable, lo que hubiese permitido al demandante ver el neumático con el que dice haber colisionado.

Por lo mismo, la supuesta negligencia que pretende imputar la demandante, no permite concluir que necesariamente su existencia hubiese impedido que se produjese el accidente. Lo anterior, se vincula con la relación de causalidad que debe existir para imputar responsabilidad civil a una persona o entidad, que obliga determinar que de la eliminación del supuesto hecho ilícito, le siga la desaparición de las consecuencias del mismo. De esta manera, si se hiciera un hipotético acto de fe en relación al relato de la demanda contraria, ésta no lograría explicar el por qué sólo chocó el señor Ortega y no otros conductores. Por lo demás, no es posible descartar que el neumático impactado no haya sido lanzado en el mismo momento que el actor pasaba por el lugar o que se haya desprendido de algún vehículo mayor que transitaba por el lugar.

Manifiesta que el origen del neumático y su presencia en la vía es de cabal conocimiento de la demandante, quien pudo advertir la presencia de los manifestantes en la ruta atendidas las llamas y la detención de vehículos antes de llegar al kilómetro 122 y al sobrepasarlos. De ello resulta absolutamente imprudente conducir a 100 km/hora en condiciones de pavimento mojado y oscuridad, es más es el propio demandante el causante de su infortunio y quien además puso en riesgo a otros usuarios de la ruta y los propios ciudadanos que se habían tomado el tramo de la ruta conduciendo a esa velocidad.

Añade, que ninguna intervención ha podido tener su representada en los hechos que describe la contraria, toda vez que en una situación de desorden público los únicos autorizados para intervenir son las fuerzas de orden y seguridad, quedando cualquier particular inhibido de tomar acciones de cualquier tipo durante la ejecución de los protocolos de Carabineros de Chile.

Continua señalando que el actor ha interpuesto su demanda bajo el estatuto de responsabilidad extracontractual, de carácter subjetiva respecto de su representada. En consecuencia, la fórmula utilizada por la demandante, además



de errónea en todos los supuestos en que se basa, es improcedente y por lo mismo, debe rechazarse en todos sus términos.

Relata, que muy contrario a lo señalado por la actora, en nuestra legislación, la regla general consiste en la responsabilidad subjetiva establecida por nuestro Código Civil, por tanto, la demandante deberá probar, no sólo el supuesto incumplimiento de su deber de mantención que imputa, sino también que dicho hecho u omisión es imputable a esta parte.

Menciona, que las normas del Código Civil, que la contraria intenta extender a este caso, dicen relación a *“todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona”*, refiriéndose a hechos que por sí solos son expresivos de culpa, cuestión que en el caso en comento no sucede.

Agrega que considerar el criterio de la demandante significaría dar lugar a una serie de situaciones injustas que se traducirían en la obligación de pago a todo evento por la concesionaria, incluso en casos en que los usuarios la utilicen con expresa infracción a la ley del tránsito, como en el caso de autos o que terceros, alterando el orden público causen accidentes. Añade, que el caso en comento, es la propia víctima la que causa su accidente debido a su propia imprudencia o bien en la actuación de un tercero que arroja objetos de manera imprudente a la vía, sin embargo, la demandante transfiere las consecuencias económicas de ello a su representada a sabiendas de que el origen de su infortunio nada tiene que ver con Ruta del Maipo.

Expone, que la norma especial y específica aplicable al caso es la “Ley del Tránsito”, la cual determina expresamente el agente obligado a responder. En efecto, la Ley del Tránsito 18.290, señala en su artículo 148 que; *“Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles.*

En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes.” A este respecto, relata que si el demandante hubiere conducido su vehículo a una velocidad prudente, de acuerdo a las condiciones de tránsito del momento, habría permitido evitar su infortunio. Es más, si existían visibles barricadas en el lugar, resultaba previsible el riesgo de impactar con alguno de los elementos que pudieran encontrarse en la ruta.

De esta manera, expone que aun en el evento que su representada hubiere cometido alguna infracción reglamentaria, aquello no determina una responsabilidad civil como peregrinamente fundamenta la demanda. Por el contrario, se debe analizar la causalidad y buscar la causa eficiente, es decir, aquella que es la que determina *sine qua non* la ocurrencia de los daños que se



demandan. Así para la determinación de dicha causa eficiente, la propia Ley de Tránsito determina presunciones de responsabilidad en ciertas hipótesis, dentro de las cuales resultan aplicables en la especie las siguientes: *“Artículo 167.- En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos: 2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento; 7.- Conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, según lo establecido en el artículo 148;”*

Sostiene, que existen antecedentes más que suficientes para considerar que el accidente encuentra su causa necesaria y determinante, en la conducta del propio conductor y de un tercero, que no tiene ninguna relación con su mi representada.

Asimismo, relata, que para que se configure la responsabilidad del demandado, requiere como mínimo de la existencia de una relación causal, toda vez que la norma en cuestión exige que los daños a terceros se deriven exclusivamente de la ejecución de las obras, o de la explotación de la obra, siendo que ninguna de estas situaciones se configuraría en el caso de marras, a saber, cuenta que la ejecución comprende, en términos simples, la construcción y mejoramiento de una ruta o vía entregada en concesión de obra pública. Claramente, no se da el caso, pues los hechos relatados en la demanda no dicen ninguna relación con la etapa de ejecución de la concesión. Asimismo, en cuanto a la explotación, se encuentra en las bases de licitación, mediante, los conceptos de operación de las obras e instalaciones, conservación o mantención de las obras o instalaciones; prestación de los servicios básicos, prestación de los servicios especiales obligatorios y de los servicios complementarios; cobro a los usuarios por la prestación de los servicios que corresponda. En consecuencia, la norma en comento señala que la concesionaria deberá responder cuando a raíz de alguna de dichas acciones provoque algún perjuicio. De esta forma, el accidente de tránsito a que se refiere la demandante, en nada se vincula con daños provocados con motivo u ocasión de alguna de las acciones previamente indicadas, por lo que, los daños alegados en la demanda de autos no tienen relación causal con alguna actuación de la concesionaria.

Prosigue haciendo presente que si la demandante ha deducido su demanda invocando responsabilidad extracontractual, deberá estarse a todas las consecuencias que de aquello deriven, especialmente las derivadas del artículo 1698 del Código Civil, en relación con el artículo 2314 y siguientes, es decir la carga de probar cada uno de los presupuestos o condiciones de la responsabilidad civil extracontractual. En primer lugar, deberá probar que su representada incurrió en alguna omisión y cómo se ha incurrido en ella culpablemente, pues de acuerdo



con nuestro régimen de responsabilidad extracontractual, de la sola omisión no pueden seguirse consecuencias jurídicas, ésta debe ser necesariamente imputable. Debiendo la demandante probar que su representada no actuó de acuerdo a un determinado estándar de diligencia como debiera haberlo efectuado, para cuyo efecto deberá probar de dónde emana ese deber de diligencia y cómo resulta aplicable a Ruta del Maipo, y de qué manera lo ha infringido de acuerdo a las circunstancias concretas del caso de intervención policial por desórdenes públicos que estaban teniendo lugar en el mismo momento en que el demandante pasaba por el lugar.

Asimismo, la contraria, deberá probar la existencia de perjuicios actuales, ciertos y efectivos sufridos en su persona o patrimonio y finalmente deberá probar la existencia de una relación de causalidad entre las omisiones voluntarias y culpables de su representada y los perjuicios ciertos y efectivos que haya realmente sufrido.

Refiere, que su representada no ha tenido, ni ha debido tener participación alguna en los reales hechos que han producido el accidente del señor Ortega y respecto del cual la demandante reclama, por lo que carece de legitimación pasiva. En efecto, el accidente supuestamente se habría originado cuando el automóvil de propiedad del actor chocó con un neumático presente en la pista debido a que manifestantes se encontraban en el lugar intentando obstruir el tránsito. Por lo que dicha situación no tiene ninguna relación con la concesión adjudicada a su representada, por cuanto fue provocado por terceros quienes se encontraban precisamente en el lugar con el objeto de impedir el tránsito de vehículos.

Por otro lado, en las circunstancias descritas, Carabineros de Chile se encontraba a cargo de todos los procedimientos y operativos relativos al restablecimiento del orden público, por lo que su representada no podía intervenir sino hasta que se hubiese restablecido dicho orden.

Asimismo, relata, que de la relación de hechos formulada en la demanda, no se entiende en qué situación se demanda a su representada, cuáles son las imputaciones directas que se le formulan, ni cuál es efectivamente la relación de ella con los hechos, más allá de pretender establecer una responsabilidad de tipo estricta u objetiva, por la sola ocurrencia del accidente. Pues como ya se ha señalado, la demandante estaba en perfecto conocimiento de que las condiciones de tránsito eran absolutamente anormales debido a las barricadas instaladas en la ruta, asimismo pudo percibir desde gran distancia los neumáticos encendidos que mantenían los manifestantes y pudo incluso fotografiarlos. Resultando, establecido que Ruta del Maipo no tuvo ninguna responsabilidad en la presencia del objeto



extraño en la ruta. Asimismo, atendido el clima de desórdenes públicos, su representada no podía intervenir ni obstaculizar de modo algunos las labores que le competen a las fuerzas de orden y seguridad, quienes se encontraban realizando maniobras de contención, disuasión y dispersión de los manifestantes.

En efecto, reafirma, la idea de no existir relación causal, que permita estimar que su representada ha incurrido en una acción u omisión culpable y determinante para provocar el accidente descrito en la demanda, careciendo de legitimación pasiva para ser sujeto de la acción que en su contra dirigen los demandantes de autos, hecho que la demandante está en perfecto conocimiento.

Añade, que desde el punto de vista legal y jurídico no es posible estimar que su representado hubiere incurrido en culpa extracontractual en relación con el supuesto accidente sufrido por el automóvil conducido por el señor Ortega, pues la diligencia de su representada al ejecutar la concesión adjudicada, en cuanto a la ejecución, conservación y explotación de la autopista urbana, no permiten imputarle ningún grado de negligencia ni incumplimiento. Ello impide configurar a su respecto cualquier atisbo de omisión culpable.

Señala, que la culpabilidad respecto de los hechos de autos, en los cuales la Concesionaria no ha tenido participación alguna, debe buscarse, en razón de su imputación, única y exclusivamente en aquellos que han participado de los mismos, es decir, la persona que manejaba su vehículo en forma imprudente y los terceros que se encontraban irrumpiendo el tráfico. Agrega, que dicha ausencia de culpabilidad resulta evidente, si se tiene en consideración la diligencia de la misma en el desempeño de sus actividades como concesionaria manifestada en el cumplimiento de altos estándares de calidad.

Continúa relatando que la existencia de deberes como el de protección y seguridad no imponen obligaciones o garantías de resultados a todo evento. Por lo tanto, les asiste a los demandantes la carga de probar de qué manera existiría la obligación de haber actuado, de acuerdo con qué estándar de diligencia y de qué manera ello ha sido infringido, lo cual se enmarcaría dentro del régimen de responsabilidad subjetiva y jamás estricta u objetiva.

Menciona, que la demandante de autos imputa a su representada una supuesta omisión culpable, la que no es efectiva, pues no se observa infracción u omisión alguna, toda vez que los deberes de su representada en materia de seguridad dicen relación con mantener la vía en perfectas condiciones, y entregar una señalización clara y completa que permita a los usuarios tener información directa acerca de las velocidades máximas permitidas, los ingresos y salidas de la autopista, etc. Por el contrario, no le corresponde ejercer funciones de policía y le es imposible impedir que los conductores manejen en forma irresponsable o



impedir manifestaciones ciudadanas, toda vez que se trata de una autopista urbana pública. De esa manera, agrega, es ineludible la responsabilidad que debe tener todo conductor de respetar las normas del tránsito, y entre otras cosas conducir de acuerdo a los límites de velocidad permitidos y permanecer atento a las condiciones del tránsito. Además, los límites de velocidad no están dados necesariamente por un valor numérico de referencia, sino que se ajustan según lo que la prudencia indique como una velocidad adecuada en atención a las condiciones de tránsito del momento.

Hace presente que estrechamente relacionado con lo anterior, encontramos la circunstancia de que a lo imposible nadie está obligado. Es así como su representada no pudo ni podía prever la forma como el señor Ortega conduciría su vehículo y la forma como éste terminaría o bien que manifestantes arrojaran un objeto en la pista de circulación. Asimismo, no le es posible impedir que los ciudadanos circulen por la autopista, ni tampoco contar con personal administrativo o policial en todos los lugares de la carretera a fin de detectar irregularidades de forma instantánea, no puede ni debe hacerlo, pues todas dichas facultades recaen en la autoridad del Estado, quién también se encuentra limitada por la realidad práctica, no pudiendo disponer de toda la dotación de Carabineros de Chile para proteger todas las vías del país cada ciertos metros. A mayor abundamiento, señala, que Carabineros de Chile ya se encontraba en el lugar ejerciendo las funciones que le son propias y las facultades policiales que les confiere de manera exclusiva y excluyente la Constitución Política de la República. Por tanto, su representada ha cumplido a cabalidad con lo establecido en las normas legales y reglamentarias, las bases de licitación y el contrato de concesión respectivo.

Prosigue indicando que existen antecedentes más que suficientes para considerar que el accidente encuentra su causa necesaria y determinante, en la conducta del demandante, que no tiene ninguna relación con su representada, quien causó su propio infortunio por su conducción imprudente, desatenta y descuidada, encontrándose confeso de las circunstancias en que conducía, esto es; de noche, sobre asfalto mojado y a 100 km/h, agregándosele el antecedente convenientemente omitido por el actor, de encontrarse manifestantes en el lugar instalando barricadas con el fin de detener a los usuarios. Por tanto, es evidente que si la conducción hubiese sido a velocidad prudente, el conductor podría haber advertido y/o evitado el neumático y si la conducción hubiese sido atenta a las condiciones del tránsito, no habría circulado a 100 km/h. Asimismo, refiere, que del libelo no puede desprenderse que el conductor se encontraba imposibilitado de reaccionar por la inminencia o inmediatez de la aparición del supuesto objeto que



impacta, tampoco alude al hecho de estar obstruida su visión por otro vehículo o al hecho de haber estado realizando una maniobra de adelantamiento que lo hubiera enfrentado sorpresivamente con el obstáculo, como tampoco la imposibilidad de cambiar de pista para evitarlo. Entendiéndose que la contraria conducía de manera distraída a las condiciones del tránsito, pues no pudo siquiera intentar una maniobra evasiva, en circunstancias que había objetos dispersos en la vía con el fin de detener la marcha normal de los vehículos, de lo que resultaba absolutamente previsible que pudiese haber otros obstáculos como el que impactó el actor.

Agrega, que de lo relatado se desprende que el señor Ortega conducía de noche, en condiciones de asfalto mojado, sobrepasando una manifestación en la que se estaban empleando neumáticos como combustible y aun así se vio sorprendido por el neumático que impactó nada menos que a 100 km/h. Esta hipótesis corresponde con exactitud al hecho de no estar atento a las condiciones del tránsito y a conducir a exceso de velocidad no sólo poniendo en riesgo su integridad física sino que también la de los manifestantes que se encontraban en la ruta.

En relación con todo lo señalado, manifiesta, que es la Ley del Tránsito la que regula la situación específica del presente caso, que se refiere, en general, a los accidentes del tránsito, y especialmente, a los provocados por el tránsito de conductores desatentos, situación que se enmarca totalmente en el hecho motivador del presente caso, configurándose la excepción de culpa de la propia víctima, desde que, el proceder culpable e ilegal de su parte fue, sin dudas, el motor principal de los hechos materia de autos.

Continúa exponiendo que el único origen del neumático en la Ruta 5 Sur, es la acción ilícita de un tercero, quien de forma imprudente situó dicho elemento en la vía con el objeto de obstruir y detener el tránsito. Así, Ruta del Maipo, no tiene una función de policía en la administración y explotación del tramo correspondiente, tampoco le corresponde intervenir en situaciones de desorden o desmanes públicos, mucho menos cuando personal de Carabineros de Chile se encuentra efectuando operativos.

Agrega, que no existe, ni anterior ni posterior a este incidente, multa alguna por parte del organismo fiscalizador, en este caso el Ministerio de Obras Públicas, que dé cuenta de algún tipo de infracción de su representada en la explotación del tramo en cuestión, por ende, no existe responsabilidad oponible ni exigible a su representada, sino que más bien atribuible exclusivamente a un tercero, lo cual trae como lógica consecuencia la absoluta ausencia de responsabilidad por parte de su representada.



Sostiene, no existir responsabilidad respecto al accidente reclamado en autos, toda vez que éste se debió a un caso fortuito. Al respecto, señala, que su representada cuenta con personal especializado y un completo Centro de Control Operativo, lo que permite mantener la autopista en óptimas condiciones para seguridad de los usuarios de la misma, en ese sentido se tiene una especial preocupación por el estado efectivo de la vía y la señalización e información de la misma, por tanto, no existe razón alguna para imputar algún grado de responsabilidad al actuar de la concesionaria, pues no existe relación de causalidad alguna entre el actuar y obligaciones de esta parte con el accidente y daños alegados en la demanda. Tratándose de una situación de caso fortuito o fuerza mayor, “imprevisto imposible de resistir y/o controlar” considerando que se han tomado todas las medidas posibles para evitar accidentes, por ende, lo que se presenta en autos es *“un imprevisto que no es posible resistir”*, en los términos del artículo 45 del Código Civil, pues este hecho fue totalmente imprevisto e irresistible.

Relata, respecto a la causalidad, que de acuerdo a la doctrina mayormente aceptada en nuestro país, ésta exige que entre el hecho culpable y el daño exista una relación que sea necesaria y directa. Así no existe ningún acto u omisión de la concesionaria que pueda estimarse como causa necesaria de los supuestos daños sufridos por el actor.

En consideración a todo lo anterior, señala, que para que el daño merezca ser indemnizado, es preciso que exista, siendo carga de la demandante acreditar su existencia, entidad, envergadura y su extensión.

Menciona, en relación al daño emergente solicitado, la demandante deberá rendir pruebas suficientes con el fin de acreditar que el actuar de parte le genero una disminución en su patrimonio. A este respecto, sostiene, que la demandante alega una supuesta desvalorización del vehículo que avalúa en la suma de \$2.000.000.-, lo cual no se trata de un detrimento patrimonial, siendo la desvalorización alegada una mea expectativa de obtener una prestación económica al vender el bien, hecho que no ha tenido lugar por lo que no existe detrimento o merma patrimonial mientras ello no ocurra.

Refiere, que nuestra jurisprudencia a establecido cinco requisitos para que proceda el daño emergente; a) El daño debe originarlo una persona distinta del ofendido; b) El daño debe consistir en una turbación o molestia anormal; c) El daño debe provenir de la lesión ilícita a una situación lícita; d) El daño no debe estar reparado; e) El daño debe ser cierto.

Expone, que la contraria reclama la suma de \$2.766.193.- por concepto de daño emergente, pero no señala cuáles son los fundamentos para llegar a dicho



monto y en cuanto al supuesto pago del deducible del seguro, será el propio actor quien acreditar fehacientemente el monto y el pago efectivo de dicha suma. A mayor abundamiento, en cuanto a la suma de \$500.000.- solicitada por la contraria, ésta resulta carente de lógica, de la descripción del hecho no puede comprenderse por qué se produce este gasto o disminución patrimonial, quedando en evidencia que corresponde a una sumaalzada, sin correlato real, una especie de valoración de sus molestias, dejando en fundamento el ánimo de lucro de la actora.

Respecto al daño moral demandado, señala que este debe probarse, no importando el enriquecimiento injustificado del actor. Cuenta, que la suma de \$25.000.000.- solicitada por el actor, es absolutamente desproporcionada y carece de seriedad, pues no dice relación con los hechos. La Contraria señala que sufrió daño moral producto de haberse visto expuesto a morir, aun cuando el accidente no tuvo ninguna consecuencia nociva para el actor, no sufrió daños corporales, ni siquiera una contusión, no entendiéndose cómo puede el demandante haberse encontrado en una experiencia cercana a la muerte si según los hechos relatados su vehículo se deslizó, no generando colisión alguna ni volcando su vehículo, resultando el actor totalmente ileso.

Afirma que el demandante describe un clima de angustia y ansiedad que supuestamente habría sido causado por el hecho de haber estado a punto de morir, pero basta leer el libelo para comprender que el actor se encuentra sujeto a un gran estrés laboral atendido el cargo que ocupa, a tal punto que dicha situación laboral le ha impedido hacer uso de las licencias médicas que asegura le han ordenado.

Sostiene, que de acceder a las peticiones de la contraria, se estaría generando un perjuicio totalmente ilegítimo, toda vez que se tendría que indemnizar un daño inexistente de quien se expuso imprudentemente al daño, lo cual vulnera, no sólo el sistema civil de reparación del daño, sino que claramente el derecho de propiedad.

Subsidiariamente, y para el caso de considerar que efectivamente los hechos ocurrieron, se reconsideren los argumentos de hecho y derecho, para efectos de morigerar la condena eventual a esta parte. Indicando la existencia de una responsabilidad compartida de los hechos, y que según los principios del Código Civil; cada uno de los responsables es solo responsable por el daño causado y no por más de aquello, por tanto, debería rebajarse proporcionalmente la condena, para distribuirla entre todos a quienes les cabe responsabilidad en los hechos de conformidad al artículo 2330 del Código Civil.



Concluye solicitando tener por contestada la demanda contraria, rechazándola en todas sus partes, con expresa condena en costas.

SEXTO. Que, evacuando el trámite de la réplica, la parte demandante señala que lo expuesto por la contraria en su contestación, se escapa de los deberes de cuidado a los que está obligada la demandada conforme a la normativa de licitación desde el momento en que se la adjudicó, conforme a lo mencionado en el artículo 62 del “Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas”: *“1.- La sociedad concesionaria deberá adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra. Igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a la propiedad de terceros y al medio ambiente durante la concesión de la obra.*

2.- La sociedad concesionaria será la única responsable de todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros, al personal de la obra, a la propiedad de terceros o al medio ambiente, a menos que el daño sea exclusivamente imputable a medidas impuestas por el MOP después de la publicación del decreto supremo de adjudicación en el Diario Oficial.”

Indica, que las referidas medidas, no se han cumplido por la demandada, pues de haber actuado con precaución el acontecimiento jamás se habría producido.

Agrega, que jamás le exigió a la contraria intervenir en las manifestaciones señaladas, sino que como mandata el mismo artículo 62 del “Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas”, la sociedad concesionaria debió adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros e igualmente debió tomar todas las precauciones para evitar daños a la propiedad de terceros, lo que jamás realizó, porque de ser así se hubiese evitado el accidente de su representado. Señala que medida adoptada por la demandada, debía ser la de mantener despejadas las vías, libres de cualquier objeto, a fin de evitar accidentes, lo cual no les costaba nada, siendo que ellos mismos señalan que cuentan con un Programa especializado.

Indica, no ser efectivo que su representada se haya negado a la asistencia de maquinarias o vehículos de la demandada, lo cual no es efectivo, ya que jamás se lo ofrecieron sino que solamente lo auxiliaron dejándolo solo en el servicentro más cercano, sin ofrecerle ni siquiera asistencia médica. Es por ello, que su representado tuvo que llamar a su aseguradora quien en definitiva lo asistió llevándose su vehículo a la ciudad de Curicó.

Además señala la contraria que su representado pudo advertir la presencia de los manifestantes en la ruta atendida las llamas y la detención de vehículos



antes de llegar al kilómetro 122., alejándose sus dichos de la realidad, toda vez que los manifestantes no estaban alrededor de las 12:00 horas de la noche del día 01 de noviembre del año 2017, sino que aparecieron luego del accidente. A mayor abundamiento, menciona, que en respuesta de reclamo interpuesto en la concesionaria, don Felipe Durán Navarrete, le señaló vía correo electrónico que el objeto había sido lanzado por manifestantes desconocidos, dado que el día anterior a la ocurrencia del accidente en el sector se habrían realizado manifestaciones que comprendían quema de neumáticos, que Carabineros de Chile, posteriormente habría retirado. Indica, que lo anterior, hace presumir que la demandada ya estaba en conocimiento de que los manifestantes estaban tomándose las vías un día anterior al accidente y luego de éste, debiendo haber puesto en la vía alguna advertencia que indicara precaución a los usuarios, lo cual no hizo, desprendiéndose de toda responsabilidad e insistiendo en traspasársela a Carabineros de Chile, a un tercero o incluso a su propio representado, faltando igualmente a su deber de cuidado antes señalada.

Hace presente que conforme artículo 145 de la Ley del Tránsito, su representado tenía permitido conducir a una velocidad máxima de 120 km/hora, por tanto, haber ido conduciendo a 100 km/hora, no lo hacía ir desatento a las condiciones del tránsito. Agrega, que si el impacto descrito hubiese ocurrido con el pavimento seco, el vehículo a la velocidad que venía, se hubiese volcado con un desenlace fatal para el conductor. Afortunadamente, el pavimento estaba mojado, lo que permitió que el vehículo se deslizara sobre el neumático de camión, dejando en suspensión los neumáticos delanteros del auto, sin dirección, tren delantero y parte posterior destrozado y sistema de frenos reventado.

Respecto a la excepción de caso fortuito, refiere que no se está frente a dicha situación ni tampoco a fuerza mayor, no corresponden a la realidad de lo ocurrido y no se dan los requisitos para que éste proceda.

Concluye señalando que la contraria solo ha querido traspasar su responsabilidad y su deber de cuidado a Carabineros de Chile, a un tercero o a su propio representado, lo cual no corresponde en ningún caso, ya que existe normativa especial donde se obliga a la demandada a cumplir con mantener despejadas las vías concesionadas y a la seguridad de sus usuarios.

SÉPTIMO. Que, evacuando el trámite de la dúplica, reitera el rechazo a la demanda contraria, señala que en la réplica se transcribe la norma del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, en cuanto obligaría a su parte a tomar medidas para evitar daños a terceros. En ese orden de ideas, ante una situación de hecho que atenta contra el orden público, y en la que manifestantes invadieron la ruta concesionada interrumpiendo el tráfico normal, la



medida a adoptar fue precisamente solicitar y permitir la actuación de las fuerzas de orden y seguridad. El deber y facultad de intervenir para el restablecimiento del orden público es exclusiva y excluyente de las Fuerzas de orden y Seguridad. Está prohibido a la ciudadanía atribuirse funciones que la ley y la Constitución han entregado a estas instituciones.

Respecto a la asistencia de grúas y vehículos, sostiene, que es necesario establecer que los vehículos dispuestos por la concesionaria, tales como patrullas y grúas, tiene por objeto y finalidad asistir a los usuarios que hayan sufrido accidentes o desperfectos mecánicos a fin de conducirlos a zonas seguras, eliminando situaciones de riesgo para los afectados y otros usuarios y restablecer el tráfico normal. La concesionaria no tiene el deber ni obligación de conducir los vehículos de los usuarios a sus domicilios, porque no se trata de un servicio de grúas privadas, son equipos y vehículos de asistencia en la Ruta. Precisamente por ello, el equipo de grúa de la concesionaria llevó al usuario y su vehículo a un lugar de resguardo en que pudiera esperar al servicio de su elección con seguridad, agotando con ello su misión de resguardar la seguridad del usuario, quien por lo demás se encontraba ileso y en perfecto estado de salud.

Relata, en relación a la velocidad de conducción, que ese punto se encuentra expresamente sancionado en la Ley de Tránsito, cuerpo legal que establece que, aun cuando pueda encontrarse permitido un específico límite de velocidad, el conductor se encuentra obligado a considerar las condiciones del tránsito del momento, debiendo mantener una velocidad que le permita evitar accidentes, expresando un estándar de cuidado que debe respetar el conductor.

Añade, que a lo de normas del tránsito refiere y el régimen de responsabilidad objetiva que establecen, la sola ocurrencia del accidente del señor Ortega, da cuenta por sí solo que no conducía atento a las condiciones del tránsito y que lo hacía a una velocidad que no le permitió considerar los riesgos y controlar su vehículo, atendidas las condiciones existentes en el momento.

Prosigue haciendo presente abundantes contradicciones e inconsistencias de la demanda y el escrito de réplica

A **OCTAVO.** Que, de acuerdo al inciso primero del artículo 1698 del Código Civil, “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas”. Por consiguiente, compete al actor acreditar la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual que atribuye a la parte demandada.

B **NOVENO.** Que, para acreditar sus dichos, la parte demandante aportó en autos la siguiente prueba documental:



1. Mandato Judicial suscrito con fecha 16 de febrero de 2018 ante el Notario Público Suplente del Titular don Marcelo Poblete Morales.
2. Constatación de hechos N° 0000378/2017, efectuada por Mauricio Ortega Leiva ante la Primera Comisaría de Carabineros de Curicó, de fecha 05 de noviembre del año 2017.
3. Certificado de Hoja de Vida del Conductor, emitida por Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 11 de Enero de 2018.
4. Copia bono de atención ambulatoria para exámenes de laboratorio N° 679510862, emitido por Laboratorio Clínico Alemán, con fecha 23 de noviembre del año 2017.
5. Copia bono de atención ambulatoria para exámenes de laboratorio N° 679510863, emitido por Laboratorio Clínico Alemán, con fecha 23 de noviembre del año 2017.
6. Copia bono de atención ambulatoria para exámenes de laboratorio N° 679510864, emitido por Laboratorio Clínico Alemán, con fecha 23 de noviembre del año 2017.
7. Copia de Bono de atención ambulatoria, por consulta médica electiva N° 679333497, con fecha 20 de noviembre del año 2017.
8. Receta médica extendida con fecha 20 de noviembre del año 2017 por la neuróloga doña Olga Palazuelos.
9. Copia de Bono de FONASA para atención con la neuróloga doña Olga Palazuelos, emitido el día 20 de noviembre del año 2017.
10. Copia de bono de FONASA para atención con el psicólogo don Gino Giambruno Poblete, emitido el día 02 de diciembre del año 2017.
11. Copia de bono de FONASA para atención con el psicólogo don Gino Giambruno Poblete, emitido el día 26 de enero del año 2018.
12. Copia de peaje, emitido por Muta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A, Plaza Quinta, con fecha 01 de noviembre del año 2017.
13. Copia de peaje, emitida por Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A, plaza Angostura, con fecha el 02 de noviembre del año 2017.
14. Set de 03 Fotografías ante Notario Del Campo Vial sobre el estado del vehículo posterior al accidente, de fecha 21 de noviembre del año 2017.
15. Set de 05 fotografías tomadas por don Mauricio Ortega Leiva, con fecha 07 de noviembre del año 2017.
16. Copia de boleta ESMAX LIMITADA, por la cantidad de \$10.000 pesos por concepto de combustible, emitido el 2 de noviembre del año 2017.
17. Informe psicológico, emitido por el psicólogo tratante don Gino Giambruno Poblete, con fecha 26 de enero del 2018.



18. Contrato de Trabajo a nombre de don Mauricio Ortega Leiva con Empresas la Polar S.A., con fecha 19 de octubre del año 2017.
19. Copia de Licencia Médica del Ministerio de Salud N° 2- 55061367, extendida por Olga Palazuelos González, Neuróloga, con fecha 20 de noviembre del año 2017.
20. Copia de Licencia Médica del Ministerio de Salud N° 2- 55244201, extendida por Olga Palazuelos González, Neuróloga, con fecha 05 de diciembre del año 2017.
21. Copia Formulario de Contacto Preferencial por Reclamo, N° 0016457, emitido por Ruta del Maipo.
22. Copia de correo electrónico de fecha 04 de noviembre del año 2017, enviado por: Contacto Ruta del Maipo, con motivo de: formulario de contacto–accidente en ruta.
23. Copia de correo electrónico de fecha 06 de noviembre del año 2017, enviado por Felipe Durán Navarrete, con motivo de: obstáculos en la calzada.
24. Copia de correo electrónico de fecha 14 de noviembre del año 2017, enviado por: Mauricio Ortega Leiva, con motivo de: obstáculos en la calzada.
25. Copia de correo electrónico de fecha 15 de noviembre del año 2017, enviado por: Felipe Durán, con motivo de: envío ficha de atención SR. Mauricio Ortega, que contiene copia informe final sobre el accidente ocurrido con fecha 02 de noviembre del año 2017, emitido por la Ruta del Maipo, con fecha 15 de noviembre del 2017.
26. Copia de solicitud de Remolque emitido por la empresa Auxilia Club Asistencia S.A., y suscrito por el operador de grúa don Jorge Montecinos, de fecha 02 de noviembre de 2018, N° 259517.
27. Copia de Inventario de vehículos, emitido por Servicios de Grúas Olave.
28. Copia de Recogido Vale Servicio N° 3736337, emitido por Coseche, con fecha 29 de noviembre de 2017, por la suma total de \$24.858.-
29. Copia de factura N° 687978, emitido por Automotora Comercial Costabal y Echenique S.A., con fecha 15 de diciembre de 2017, por la suma total de \$266.193.-
30. Copia de Vale de Salida N° 3733933, con fecha 24 de noviembre de 2017, emitido por Coseche por la suma de \$1.047.106.-
31. Copia de Factura N° 0344242 emitida con fecha 24 de octubre de 2013, por Miura Autos, Concesionaria Chevrolet, por la suma total de \$5.185.000.-



32. Set de 03 fotografías tomadas por don Mauricio Ortega Leiva, donde se observan los daños sufridos por el vehículo.

C **DÉCIMO.** Que, para acreditar sus dichos, la parte demandada aportó en autos la siguiente prueba documental:

D 1. Ficha de Informe Final de Accidente de fecha 2 de noviembre del año 2017 elaborado por personal de servicio de Ruta del Maipo, en cumplimiento con el Reglamento de Servicio.

E 2. Fotografías entregadas por el propio demandante a personal de asistencia de Ruta del Maipo el día 2 de noviembre del año 2017.

F 3. Reglamento de Servicio de la Obra Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago – Talca y Acceso Sur a Santiago.

G 4. Noticia publicada con fecha 2 de noviembre del año 2017, por el medio de prensa Crónica Noticiosa.

H 5. Noticia publicada con fecha 3 de noviembre del año 2017, por el medio de prensa Biobio Chile.

I 6. Noticia publicada con fecha 2 de noviembre del año 2017, por el medio de prensa Rengo en la Noticia.

UNDÉCIMO. Que, el estatuto de responsabilidad aplicable a la acción incoada corresponde a la extracontractual, desde que lo que se persigue es la indemnización de perjuicios causados por la comisión de un delito o cuasidelito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y 2315 del Código Civil, tramitada de conformidad a las normas del procedimiento ordinario, previstas en los artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

DUODÉCIMO. Que, el derecho a la indemnización por los perjuicios que dice haber sufrido el actor, cuyo reconocimiento demanda, debe determinarse con arreglo a las normas del derecho común y en consecuencia, los requisitos de procedencia de la acción interpuesta son: a) que exista un hecho u omisión culposo o un cuasidelito propiamente tal, imputable a la parte demandada; b) que este hecho culposo o doloso haya causado un perjuicio o daño a la parte demandante; c) que entre dicho ilícito y el perjuicio inferido haya una relación de causalidad, esto es, que los daños sufridos por la víctima sean una consecuencia inmediata y directa de aquél.

DÉCIMO TERCERO. Que, considerando los dichos de ambas partes, y la prueba rendida, en especial a la constancia de hechos efectuada por don Mauricio Antonio Ortega Leiva, incorporada al proceso, es posible establecer que el día 02 de noviembre de 2017, alrededor de las 00:00 horas, en circunstancias que el demandante de autos se trasladaba desde la ciudad de Curicó a Santiago, en su vehículo placa patente GCGD-28, marca Chevrolet, modelo Sail, color gris, año



2014 y a la altura del kilómetro 122 de la ruta 5 sur, impacto con un neumático de camión, el que se encontraba en la mitad de la calzada.

DÉCIMO CUARTO. Que, a raíz del accidente descrito en el motivo anterior, el demandante señala haber sufrido daños tanto patrimoniales como emocionales imputables a negligencias de parte de la concesionaria demandada, toda vez que ésta omitió el deber de cuidado y vigilancia de la carretera cuya concesión tiene adjudicada, constituyendo aquello una infracción a la normativa general vigente sobre concesiones de obras públicas. A su respecto, la demandada indica no corresponderle responsabilidad alguna en el accidente sufrido, toda vez que éste fue provocado por la culpa del propio demandante, el actuar de terceros o al caso fortuito.

DÉCIMO QUINTO. Que, en la actualidad los principales textos normativos que rigen las concesiones de obras públicas son el Decreto N°900 del Ministerio de Obras Públicas, comúnmente llamado Ley de Concesiones de obras públicas y el Decreto N°956 del mismo ministerio llamado Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. A nivel legal la obligación de seguridad del concesionario respecto de los usuarios como fundamento de su responsabilidad tiene como principal fundamento lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Concesiones de obras públicas, el cual prescribe que el régimen jurídico durante la fase de explotación, le impone al concesionario el deber de asegurar la continuidad de la prestación del servicio, la cual le obligará, especialmente a facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación. A su turno, y en términos aún más amplios, el artículo 62 del Reglamento de Concesiones de Obras Públicas dispone; *“la sociedad concesionaria deberá adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra. Igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a la propiedad de terceros y al medio ambiente durante la concesión de la obra”*.

DÉCIMO SEXTO. Que, es posible afirmar, que el estándar que debe observar el concesionario durante la fase de explotación de la obra es el de absoluta normalidad, exigencia que impone que las vías deben estar despejadas, libres de toda perturbación y dando estricto cumplimiento a las normas de seguridad, sin que se tipifiquen las medidas o precauciones que están obligados a adoptar o tomar los concesionarios, pues se ha entendido que éstas son todas



aquellas que permitan alcanzar como resultado el evitar los mencionados daños durante la concesión.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, de los preceptos analizados, es posible inferir que la ruta concesionada no se mantuvo en condiciones de absoluta normalidad, conforme a lo exigido a la concesionaria y descrito en los considerandos precedentes, pues la vía no se encontraba despejada y libre de toda perturbación, ya que al momento del accidente, ésta se encontraba obstaculizada por un neumático, que independientemente a que dicho objeto fuese dejado en la carretera por un tercero, producto de manifestaciones y barricadas acaecidas la noche del accidente. Esta sentenciadora estima que es obligación de la concesionaria mantener los terrenos y bienes afectos a la concesión libres de ocupantes, “no admitiendo depósito de material ajeno en ella”, constituyendo su omisión una infracción, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Concesiones de Obras Públicas, que hacen desestimar las hipótesis de caso fortuito y falta de legitimidad pasiva formuladas por la demandada.

DÉCIMO OCTAVO. Que, respecto a la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios demandados por el actor, se precisa que éste solicita a modo de daño moral la suma de \$25.000.000.- pues producto de la desafortunada experiencia vivida no ha podido rendir de la mejor manera, manteniéndose en un constante estado de preocupación y ansiedad que ha desencadenado un cuadro de estrés postraumático acompañado de sintomatología depresiva. Asimismo, solicita por concepto de lucro cesante la cantidad de \$266.193.- pues tuvo que hacerse cargo del deducible cobrado por la aseguradora que se hizo cargo de las reparaciones del automóvil, la suma de \$500.000.- debido a las situaciones que tuvo que enfrentar al estar sin medio de transporte y la cantidad de \$2.000.000.-, por la desvalorización del auto para fines de venta, producto del accidente.

DÉCIMO NOVENO. Que, en mérito de lo anterior y del análisis de la prueba rendida al proceso, se observa que ésta escasamente logra acreditar lo señalado en el considerando anterior, toda vez que del estudio individual de cada uno de los documentos, resulta completamente inoficiosa la determinación de los montos solicitados y la relación de éstos al evento en comento, sin embargo, de los documentos no objetados dentro del plazo legal, correspondiente a factura N°687978 emitida con fecha 15 de diciembre de 2017, un mes después del accidente, por el monto de \$296.193.- y vale de salida N°3733933 por repuestos de desabolladura y del informe psicológico emitido por la profesional Claudia Correa Hernández, directora general del Centro de Psicología Integral y Gino Gianbruno Poblete, psicólogo tratante, constando que efectivamente el demandante fue evaluado por episodio traumático a raíz de un accidente en carretera, siendo



diagnosticado con un cuadro de estrés postraumático acompañado de sintomatología depresiva; razón por la cual en cuanto al monto de la indemnización, solo se podrá fijar por parte de esta sentenciadora, prudencialmente la suma total a pagar por la concesionaria de \$2.000.000.-

VIGESIMO. Que la demás prueba, en nada altera lo razonado precedentemente.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1511, 1512, 1514, 1515, 1703, 1704, 1705, 2314, 2315, 2316, 2317 del Código Civil, Ley de Concesión de Obras Públicas, Reglamento de Concesión de Obras Públicas, 144, 170, 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes, **se declara:**

- I. Que se acoge la tacha deducida en contra del testigo Tomás Reinaldo Gimén Quemel.
- II. Que, se acoge parcialmente la demanda deducida de indemnización de perjuicios, condenándose a la concesionaria demandada a pagar lo señalado de conformidad al considerando décimo noveno del presente fallo.
- III. Que, cada parte pague sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.-

DESE COPIA A LAS PARTES, SIN COSTO ALGUNO PARA ELLAS.-

DICTADA POR DOÑA GABRIELA SILVA HERRERA, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinte.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>